



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920230015600

Señor Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que mediante memorial remitido a este despacho judicial el día 28 de marzo de 2023, la parte demandante manifiesta subsanar los yerros referidos en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023.

Barranquilla, 12 de abril de 2023.

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisada una vez más la demanda el despacho encuentra imperioso ejercer control de legalidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

El artículo 132 de Código General del Proceso reza, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Ahora bien, haciendo uso del control de legalidad, procede el despacho a estudiar nuevamente los presupuestos de procedencia de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva y extraordinaria de dominio, en el sentido de retomar el estudio admisorio, para determinar si es viable la admisión.

En el caso sub examine, a través de auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho dispuso inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos correspondiente, sin embargo, el despacho omitió referirse al acta de defunción aportada como prueba del proceso.



En tal sentido, el acta de defunción aportada por la parte demandante, debió ceñirse a lo reglado en el artículo 251 del Código General del proceso, para ser más preciso, lo estipulado en el inciso segundo, que al tenor reza:

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportaran apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y de los de este por el cónsul colombiano”

En relación a lo anterior, y como quiera que el acta de defunción del titular del dominio del bien inmueble objeto del presente proceso, fue emitido por una autoridad extranjera, este deberá presentarse debidamente apostillado.

En suma, el despacho advierte a la parte demandante que el poder deberá adecuarlo a demanda, toda vez que en la demanda se encuentran relacionados los herederos determinados mientras que en el poder indican que se presentara el proceso en contra de los herederos determinados del difunto propietario del inmueble, quien en vida le llamaban JULIO GERDT SERRANO.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, y agotadas cada una de estas, procederá a inadmitir la presente demanda, haciéndole saber a la parte ejecutante que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar los siguientes yerros:

- El acta de defunción aportada como prueba, deberá adecuarse a lo estipulado en el artículo 251 del C.G.P.
- El poder deberá adecuarse a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, haciéndosele saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

SEGUNDO: Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d573c474585c1346d7b3078356589c9eda0f51801d8562f7ff7d1ad303f47b**

Documento generado en 12/04/2023 06:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>